

RESOLUCION N. 00570

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 22 de enero de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS donde operó **LA RECEBERA LOS SAUCES CERRITO** y como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03126 del 03 de abril de 2019**.

Que acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, mediante **Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019** “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*”, la Dirección de Control Ambiental dispuso requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al señor CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17010159 y otros, para que presentaran **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No.

18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04544 del 01 de diciembre de 2020**, contra los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, identificado con cédula No. 17010159, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula No. 39714921, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula No. 41730644, **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414 y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, presuntamente infringieron la normativa ambiental al incumplir con la obligaciones establecidas en el Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*, al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR para el predio en mención; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03126 de 03 de abril de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente los días *17 de diciembre de 2020*, a las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 41730644, **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con cédula No. 39714921 y **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, *18 de diciembre de 2020*, el señor **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414, *21 de diciembre de 2020*, a los señores **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356 y **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, *22 de diciembre de 2020* al señor **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, *28 de diciembre de 2020* a los señores **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741 y **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789 y *28 de enero de 2021*, al señor **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE110194 del 03 de junio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 27 de mayo de 2021.

Que en el expediente SDA-06-2002-138, se encuentra el Certificado de Defunción con No. 71884667-2, con fecha de inscripción del 08 de diciembre de 2018, Antecedente para el Registro Civil con indicativo serial No. 09652447, que señala que el señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17010159, falleció el día 08 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*”

Que de conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, se había iniciado el proceso sancionatorio, se había formulado cargos y se había decretado pruebas, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En virtud de lo anterior, este Despacho entra a analizar el documento allegado por la señora ELIZABETH TOVAR MERCHÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52108621, mediante el cual aporta certificado civil de defunción con indicativo serial 71884667-2, con fecha de inscripción del 08 de diciembre de 2018, Antecedente para el Registro Civil con indicativo serial No. 09652447, expedido por Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17010159.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme al Certificado Civil de defunción con indicativo serial No. 09652447 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17010159.

V. DE LA REVOCATORIA DIRECTO

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como

cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que

la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración “*La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).*”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: “*(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa del **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020** por considerar que, con su emisión se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, para ello es preciso indicar que el **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020** dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los señores **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, identificado con cédula No. 17010159, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789, **LUZ MARINA TOVAR DE MORA** identificada con cédula No. 39714921, **MARGARITA TOVAR DE ZAPATA** identificada con cédula No. 41730644, **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414 y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, presuntamente infringieron la normativa ambiental al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido a través del Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03126 de 03 de abril de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Sin embargo, verificado lo anterior, se tiene que existe un error material, respecto de las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41730644 y **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39714921, encontrándose plenamente identificadas.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en consecuencia, es procedente aclarar que las presuntas infractoras son **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41730644 y **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39714921. Razón por la cual ante este yerro, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)¹, advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, pese a que se hace mención de la conducta no indica de manera adecuada el presunto infractor de las mismas, así las cosas resulta pertinente la revocatoria directa parcial del **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020**, como quiera que es contrario a la disposición legal y dificultaría la debida defensa a las investigadas.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA “(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(...)”

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*, procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo, a revocar el **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020.**

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:²

“(…) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

“(…) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo

² Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA VNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISIDAD JAVERIANA BOGOTÁ (COLOMBIA) No. 111. PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a las presuntas infractoras en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar parcialmente, el **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020** “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Cabe aclarar que los efectos del Auto de Inicio No. **04544 de 1 de diciembre de 2020** y de la notificación frente a los señores **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789, **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356, **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414 y **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, se mantendrán incólumes dado que la presente revocatoria parcial no afecta el normal desarrollo del trámite sancionatorio dado que se adelantó conforme a la ley.

VI. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto al **Auto No. 04544 de 1 de diciembre de 2020** es claro que persiste dentro del expediente **SDA-08-2020-2188**, actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, particularmente, el Concepto Técnico No. 03126 del 03 de abril de 2019, el cual es producto de la visita técnica de fecha 22 de enero de 2019, al área afectada por la actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS donde operó **LA RECEBERA LOS SAUCES CERRITO**. Encontrando que los propietarios de los predios en mención debían presentar **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** a ejecutar en los predios ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que de esta manera, reposa dentro del expediente SDA-08-2020-2188, el **Concepto Técnico No. 03126 del 03 de abril de 2019**, el cual se expone lo siguiente:

“(…) 5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS denominada Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 66 San Francisco de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).

5.2. En los Predios Olga María Tovar Avendaño y otros – Recebera Los Sauces Cerrito la actividad de extracción de materiales de construcción y/o arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

5.3. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 22 de enero de 2019 al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS

denominada Predios Olga María Tovar Avendaño y otros - Recebera Los Sauces Cerrito, se constató la no ejecución de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de minerales.

(...)

5.7. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”. 5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 03860 del 03 de abril de 2018 – 2018IE68768.

(...)”

Que mediante **Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019** “Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”, la Dirección de Control Ambiental dispuso requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los propietarios de los predios en mención, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentaran **EL PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR**.

Que transcurrido el término legal otorgado, esta Autoridad Ambiental, procedió a vez verificar el sistema de radicación de la Entidad, encontrando que los propietarios de los predios mencionados y no han dado cumplimiento al requerimiento formulado.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41730644 y **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39714921, presuntamente infringieron la normativa ambiental al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido a través del Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03126 de 03 de abril de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado por el **Auto No. 04544 del 01 de diciembre de 2020**, respecto del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 17010159, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Revocar Parcialmente el Auto No. 04544 del 01 de diciembre de 2020, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, respecto de las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41730644 y **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39714921, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41730644 y **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39714921, presuntamente infringieron la normativa ambiental al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido a través del Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019 “Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”; a ejecutar en los predios identificados con**

Matriculas Inmobiliarias Nos. 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 03126 de 03 de abril de 2019 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Continuar con el trámite del proceso sancionatorio ambiental iniciado con el **Auto No. 04544 del 01 de diciembre de 2020**, contra los señores **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741, **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837 y las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 41730644, **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con cédula No. 39714921, **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, por presuntamente infringir la normativa ambiental al incumplir con la obligaciones establecidas en el Auto No. 03125 del 11 de agosto de 2019 *“Por el cual se requiere la presentación de un Plan De Restauración Y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”*, al no presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR para los predios identificados con matrículas inmobiliarias; 050S40178443, 050S40178451, 050S40178463, 050S40178445 y 050S40178444 y Chips Catastrales Nos. AAA0195CZCX, AAA0195CZNN, AAA0195CZDM, AAA0195CZBR y AAA0195CZMS, ubicados en la Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, y se mantendrán incólumes las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 04544 del 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ELIZABET TOVAR MERCHAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52108621, en su calidad de heredera del señor **CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO** (QEPD) y los señores **JUAN MANUEL MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79706414, **JAVIER EDUARDO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 80060356, **VÍCTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19070422, **PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19171741, **MARCELINO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79697851, **JOSÉ JOAQUÍN TOVAR AVENDAÑO** identificado con cédula No. 19251789, **JOSÉ ANTONIO MORA TOVAR** identificado con cédula No. 79830837 y las señoras **MARGARITA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 41730644, **LUZ MARINA MORA TOVAR** identificada con cédula No. 39714921, **OLGA MARÍA TOVAR AVENDAÑO** identificada con cédula No. 51643240, en la Calle 68 D No. 19 – 27 Sur, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 2, Diagonal 69 A Sur No. 18 Z –

75 Interior 5; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 1; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 3; Diagonal 69 A Sur No. 18 Z – 75 Interior 4, de la UPZ 66 – San Francisco de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2020-2188**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

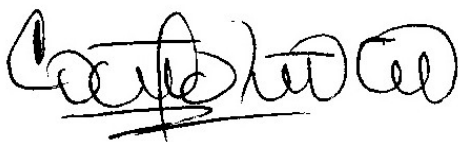
ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto del artículo primero de conformidad a a lo dispuesto en el artículo primero, de conformidad con lo establecido por los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220472 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/03/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/03/2022

SDA-08-2020-2188